

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 08:06	Fecha/hora resolución	11/05/2026 15:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000792
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA MPC TORRE DE ENDOSCOPIA Y LAPAROSCOPIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000270 ✓ Línea 11	03/03/2026 15:10	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000270 ✓ Línea 12	03/03/2026 15:10	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000270 ✓ Línea 13	03/03/2026 15:10	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000270 ✓ Línea 14	03/03/2026 15:10	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día tres de marzo de dos mil veintiséis, la empresa apelante **GERARD O ELSNER LIMITADA**, interpone ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de declaratoria de infructuoso correspondiente a las partidas No. 6 y 7 de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0001102502**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, en adelante CCSS, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de torres de endoscopia y laparoscopia.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000342 de las quince horas treinta y seis minutos del seis de marzo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000363 de las doce horas del día trece de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la **CCSS**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante **GERARD O ELSNER LIMITADA**, a efecto que realice las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la apelante y ofrezca las pruebas que considere oportuna. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS, mediante respuesta incorporada en el formulario electrónico del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000431 de las veintiuna horas quince minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante **GERARD O ELSNER LIMITADA**, a efecto que se refiera al incumplimiento señalado por la CCSS en la respuesta a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida por la apelante, mediante respuesta incorporada en el formulario electrónico del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que resultaba innecesario otorgar una audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de impugnación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA GERARD O ELSNER LIMITADA CON RESPECTO A LAS PARTIDAS Nos. 6 y 7:

En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP; el cual dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho a obtener con la anulación del acto final, la readjudicación del concurso o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta necesario señalar que la empresa apelante **GERARD O ELSNER LIMITADA**, ha sido declarada **inelegible** en la fase de estudio técnico en sede administrativa, razón por la cual a este órgano contralor le corresponde resolver **la legitimación** de los argumentos incoados por la recurrente para pretender probar su elegibilidad; ello, a efecto de tener por acreditado si la apelante cuenta con la potencialidad de resultar readjudicataria del concurso para las partidas No. 6 y 7.

Para el caso en estudio, es importante precisar que la propuesta de la apelante es la única oferta presentada para las partidas No. 6 y 7, razón por la cual ni siquiera resulta aplicable el sistema de evaluación, por cuanto siempre la propuesta resultará con la mayor puntuación para cada objeto de la contratación; es decir, la empresa apelante únicamente requiere para acreditar un mejor derecho de readjudicación, demostrar que cumple con los términos cartelarios del concurso.

En caso contrario, según lo dispone el artículo 266 inciso b) del RLGCP, será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

Por lo tanto, se procederá a analizar los incumplimientos expuestos contra las partidas No. 6 y 7 a continuación:

A) Sobre la partida No. 6: i) Sobre el incumplimiento de cotizar un precio por visita y no por equipo:

La **apelante** señala que el sistema SICOP únicamente realiza la multiplicación automática del precio unitario por la cantidad de visitas correspondientes al plazo contractual. Menciona que la partida No. 6 es un equipo, razón por la cuál son 4 visitas por año para un total de 8 visitas por el período de vigencia contractual. Indica que el acto final carece de motivación, dado que no explica técnicamente en qué consiste el incumplimiento asignado a su representada.

La **CCSS** señala que con respecto a la partida No. 6 no existe variación del precio, así como que el precio es razonable. Concluye que en la partida No. 6, al precio unitario no se le identifica variación entre el SICOP y el archivo de oferta en formato de documento portátil (pdf), por lo cual recomienda declarar con lugar el recurso de apelación para la partida específica.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS, específicamente el Hospital Doctor Enrique Baltodano Briceño promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0001102502**, para la contratación de los servicios de mano de obra para el mantenimiento preventivo y correctivo de torres de endoscopia y laparoscopia con compra de repuestos, correspondiente en el caso de la partida No. 6 para el equipo descrito a continuación:

Línea	Códigos	Cantidad de equipos	Descripción	Cantidad de visitas al año	Cantidad de visitas bianual
6	SIGES 0-03-20-0042 SICOP 85161501 92258506	1	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TORRE DE LAPAROSCOPIA PARA UROLOGÍA, MARCA: STORZ.	4 Trimestral	8

En el presente caso, la apertura de ofertas se realizó el día 30 de diciembre de 2025 a las 08:00 horas, en la cual se presentó únicamente la oferta de la empresa apelante para la partida No. 6.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la CCSS determinó que la empresa apelante resultó inelegible, señalando que el incumplimiento es de índole administrativo, consignando como única conclusión la siguiente: *“Se verifica que la Oferta de GERARD O ELSNER LIMITADA no cumple con los aspectos de orden administrativos por cotizar un monto por visitas lo correcto en el pliego de*

condiciones es por equipo clausula (sic) 2.2 punto 4, para la partida 6, compra 2025LY-000004-0001102502 por COMPRA MPC TORRE DE ENDOSCOPIA Y LAPAROSCOPIA, por tanto se continúa”. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo “Recomendación de Acto Final”, en consulta en el módulo [Información general], en la cejilla “Resultado de los estudios técnicos”, en “Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 30/12/2025 08:25”, ingresar en [3. Encargado de la verificación], ingresar en el No. 1 en “Tramitada”, en la partida No. 6”).

Como se observa, tal recomendación técnica menciona que la empresa apelante resulta inelegible, razón por la cual procede a declarar infructuoso el concurso para la partida No. 6; señalando que la forma de cotización presentada por la recurrente no se dispuso según lo previsto en los términos cartelarios. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla “Acto final”, ingresar en “Información del adjudicatario” en la partida No. 6).

Ahora bien, la empresa apelante pretende reabrir la discusión de su elegibilidad, señalando que su precio es por visita, según lo dispuesto en el pliego cartelario; aspecto que le permite resultar readjudicataria del concurso para esta partida en particular. Visto lo anterior, es necesario revisar qué dispone el pliego de condiciones sobre las reglas cartelarias previstas para la cotización del servicio de soporte preventivo y correctivo, a efecto de determinar la potencialidad de readjudicataria del concurso por parte de la recurrente, específicamente para la partida No. 6.

Así las cosas, el pliego cartelario establece con respecto a la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo perteneciente a la partida No. 6, lo siguiente: apartado **2.2. CONDICIONES GENERALES.** / 1. **La cantidad estimada de visitas de mantenimiento preventivo será de cuatro visitas al año (frecuencia trimestral).** / 2. **Los oferentes deberán presentar sus cotizaciones en precios unitarios, firmes y definitivos para todas las líneas.** / 3. **Las partidas serán adjudicadas a diferentes proveedores, de la siguiente manera: línea 1 y 2, línea 3 y 4, línea 5 y 6, línea 7 y 8, línea 9 y 10, línea 11 y 12, línea 13 y 14.** / 4. **La oferta de servicios debe realizarse conforme a lo siguiente: El precio unitario de la visita por equipo, se debe tomar en cuenta todos los costos que se deriven de la visita de mantenimiento, además del costo de los certificados de buen funcionamiento anual y pruebas de calidad en cada visita, además de: mano de obra, viáticos, kilometraje, entre otros. Se solicita desglose de costos. / (...).** (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Ultima (sic) versión Pliego de condiciones técnicas MPC TORRES - I MOD.pdf (1.26 MB”).

De esa disposición del pliego cartelario se resalta que la Administración ha previsto que la prestación del servicio debe ser realizada con una periodicidad trimestral, cotizada por medio de los precios unitarios por cada equipo, según la partida que corresponda. Lo anterior debe ser vinculado con la referencia que ha sido precisada previamente, en cuanto al hecho que para la partida No. 6, el servicio será prestado para un único equipo.

Asimismo, es necesario resaltar que en el mismo pliego cartelario se dispone que el período de la contratación será por un período de dos años prorrogable por un período igual, es decir cuatro años en total. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Ultima (sic) versión Pliego de condiciones técnicas MPC TORRES - I MOD.pdf (1.26 MB”).

Una vez delimitado lo anterior, para el cumplimiento de dicho requisito cartelario la apelante presentó cotización para la partida No. 6 del concurso, descrita en el formulario SICOP por la CCSS de la siguiente manera:

Cant idad	Código del producto del proveedor	Nombre del producto del proveedor
8	85161501922585060000010	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA TORRE LAPAROSCÓPICA SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA TORRE LAPAROSCÓPICA MARCA KARL STORZ

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 6, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, en el formulario SICOP, en el módulo [Información de bienes, servicios u obras]).

Ahora bien, dicha disposición debe vincularse con el módulo del formulario electrónico del SICOP, en el cuál se dispone la cotización del precio ofertado, toda vez que la misma corresponde al total de visitas por equipo durante la vigencia contractual -según lo dispuesto en la referencia anterior- por el valor asignado a cada una de las visitas por trimestre; costo total reflejado a nivel de sistema de la siguiente forma:

Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total
2.300,00	18.400,00	0	0	0	0	0	0	18.400,00

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 6, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, en el formulario SICOP, en el módulo [Información de bienes, servicios u obras]).

Asimismo, la empresa presentó un archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf”, en el cuál desglosa su precio unitario y total de la siguiente manera:

Código	Equipo	Modelo	Serie	Precio unitario	Precio anual
1448372	Monitor	TM 343	22694022	\$377,91	\$1.511,64
1448373	Procesador	TC 201 ES	XR7933767-P	\$330,67	\$1.322,68
1448373	Procesador	TC 304	SN866285-P	\$330,67	\$1.322,68
1448373	Cabezal de cámara	TH120	UP29278-K	\$535,41	\$2.141,64
1448374	Fuente de Luz	TL300	TN12144	\$273,96	\$1.095,84
1448375	Carro de transporte	UG120	SN8878	\$131,90	\$527,60
1448376	FibroscoPIO	11272CK1	226812	\$319,48	\$1.277,92
			Total	\$2.300,00	\$9.200,00

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 6, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, en el módulo [Adjuntar archivo], en consulta del documento 2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf).

Nótese, que la apelante acreditó que el precio anual corresponde a un total de **\$9.200,00**, toda vez que según lo dispuesto como plazo de la contratación -dos años-, el monto total adjudicado para el primer período de ejecución contractual sería de **\$18.400,00**; suma que coincide con la consignada en el formulario SICOP, de conformidad con la cantidad dispuesta por la Administración (8 visitas que corresponden a la sumatoria de los 2 años de servicio).

Establecido lo anterior, la CCSS señaló que el recurso de apelación debe declararse con lugar, por cuanto no existe variación en el precio ofertado y existe una coincidencia entre la oferta consignada en el formulario SICOP y los montos previstos en el archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf”.

Así las cosas, al analizar el contenido de la oferta económica aportada, se determina que la empresa apelante consignó el costo por visita trimestral y el costo anual debidamente desglosado en el archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf”, puesto que al corresponder el objeto de la contratación a un equipo, no existe ninguna duda que el precio ofertado se ajusta a los términos del pliego de condiciones; es decir el costo unitario por visita corresponde al único equipo objeto de la partida No. 6 - TORRE LAPAROSCÓPICA MARCA KARL STORZ-, razón por la cual se consideran válidos los términos del allanamiento dispuesto por la Administración.

En el caso específico, se resalta igualmente que la CCSS ha señalado mediante el oficio No. HEBB-DAF-SICOP-0007-2026 en lo que interesa que: *“Análisis Técnico: Mediante nota sin número de oficio, de fecha 08 de enero 2026, la Ing. Meribeth Rojas Marín Coordinadora Sub-Área Electromedicina del HEBB, realiza el análisis técnico de las ofertas participantes para el “COMPRA MPC TORRE DE ENDOSCOPIA Y LAPAROSCOPIA”, indicando lo siguiente: / (...) / Una vez analizadas las ofertas, se recomienda la adjudicación a la GENERALD O. ELNER SOCIEDAD ANONIMA oferta única en la para la partida 6 (línea 11 y 12) y para la partida 7 (línea 13 y 14) ya que cumple con lo establecido en el pliego de condiciones, siendo la oferta más conveniente para la institución, además, de ser representantes únicos de cada marca en cada partida, en nuestro país.”* (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo “Recomendación de Acto Final”, en consulta en el módulo [Acto final], en “Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 19/02/2026 09:37), ingresar en [3. Encargado de la verificación], ingresar en el No. 2 en “Tramitada”).

Nótese que la CCSS señala que la oferta de la apelante se ajusta a las bases del concurso, incluso en tal informe técnico recomendaba la adjudicación de las partidas No. 6 y 7 a dicha representación; asimismo mediante el oficio No. HEBB-DAF-AFC-RP-0002-2026 se concluyó que el precio resultaba razonable para dicha partida. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo “Recomendación de Acto Final”, en consulta en el módulo [Acto final], en “Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 30/12/2025 08:25), ingresar en [3. Encargado de la verificación], ingresar en el No. 3 en “Tramitada”).

Dichas actuaciones previas de la CCSS revisten vital importancia, toda vez que no sólo en la fase de impugnación se allanó a la pretensión de la recurrente en cuanto a la discusión de elegibilidad de su propuesta, sino que tal decisión se respalda en manifestaciones concretas vinculadas a la fase de estudio de las ofertas, en cuanto a: **a)** que la CCSS no acreditó con alguna prueba o criterio técnico, ningún incumplimiento con respecto a la forma de cotización del precio ofertado por parte de la empresa apelante; **b)** que la CCSS más bien concluyó en la fase de estudio técnico de las ofertas que la misma cumple técnicamente y su precio resulta razonable; **c)** que mencionó que la apelante es representante de la casa fabricante del equipo objeto de concurso; **d)** que la propuesta de la apelante constituye la única oferta presentada para la partida en estudio; en consecuencia, este órgano contralor observa que ante la ausencia de otros oferentes, queda excluida la posibilidad de establecer un contradictorio entre potenciales competidores, por una posible ventaja indebida o cuestionamiento al allanamiento de la Administración.

En consecuencia, puesto que en la audiencia inicial -momento procesal oportuno para desvirtuar las razones expuestas por la apelante y para aportar la prueba pertinente- la CCSS aceptó los argumentos de la empresa **GERARD O ELSNER LIMITADA** y acoge el recurso de apelación; razón por la cual este órgano contralor concluye que la recurrente cuenta con una oferta potencialmente readjudicable, por lo cual lo pertinente es retrotraer a la fase de estudio de ofertas el concurso para la partida No. 6.

Así las cosas, la CCSS es la encargada de determinar que dicha propuesta cumple con todas las bases del concurso y de ser pertinente, proceder a la readjudicación del concurso a favor de dicha representada.

Por lo tanto, se **declara con lugar** el recurso de apelación, aceptando el allanamiento de la Administración, una vez realizadas las verificaciones por parte de este órgano contralor a los argumentos de la apelante y los actuaciones de la propia CCSS en la fase de estudio de

ofertas; se acepta la aplicación de esa figura jurídica bajo su absoluta responsabilidad de la Administración, por cuanto no se cuenta con argumentos que evidencian razones de peso para no aceptar dicho allanamiento.

B) Sobre la partida No. 7: 1) Sobre el incumplimiento de cotizar un precio incierto, ante la discrepancia de lo previsto en el formulario SICOP y la oferta presentada en archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf”:

La **CCSS** ha señalado en la audiencia inicial que el objeto del concurso para la partida No. 7 son 2 equipos, cuyo servicio deberá prestarse con una frecuencia trimestral para cada uno de ellos, para un total de 16 visitas por cada período de contratación (dos años del primer periodo de ejecución contractual). Menciona que en la oferta en “pdf” se observa una diferencia con respecto al precio indicado en el formulario SICOP; ello por cuanto en el formulario se ha doblado el precio ofertado, así como en la página No. 1 de la oferta -se indica que el costo son \$23.172,96 por los dos años de contratación- en comparación con la página No. 14 de dicho documento. Concluye que la recurrente indica que su precio es de \$11.586,48 en forma bianual por ambos equipos, lo cuál contradice el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

La **empresa apelante** indica que el precio ofertado es verificable a partir de la oferta presentada. Menciona que el costo de \$1.448,31 se mantiene constante en la oferta, lo cual permite su identificación. Asimismo manifiesta que no ha modificado su precio y que la discrepancia se considera un error material, dado que el costo trimestral es de \$1.448,31; suma de la cuál se obtiene el total bianual de \$11.586,48, según el detalle del precio ofertado. Concluye que su precio es cierto y determinable y que a través de la aclaración presentada se permite la interpretación del precio.

Criterio de la División: en razón de lo antes señalado, se observa que la CCSS le asignó un nuevo incumplimiento a la empresa apelante referente a un posible precio incierto asociado a la incongruencia entre el costo cotizado en el SICOP y el previsto en la oferta aportada como un archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf”.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que tal y como se dispuso en el apartado A) anterior, en el caso de la partida No. 7 el costo debería presentarse por visita trimestral por equipo por un período de vigencia contractual de dos años. A partir de lo expuesto, lo primero que debe ser señalado para la resolución del caso, es la forma en que se dispuso dicha partida por parte de la CCSS en el formulario electrónico SICOP, según el siguiente detalle:

Parti da	Línea	Código	Nombre	Cantid ad	Unid ad	Precio unitario	Detalle de la partida
7	13	85161501922 58443	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA EQUIPO DE VIDEOLARINGOSCOPIO	16	NA	529.895 [CRC]	Consultar
	14	42272001923 33704	REPUESTOS PARA VIDEOLARINGOSCOPIO	1	c/u	8202574 [CRC]	

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar en [11. Información de bien, servicio u obra], partida No. 6”).

Tal detalle resulta contrario a la cantidad de equipos que conforman la partida No. 7, por cuanto según el pliego de condiciones, la misma se compone de dos activos -equipos- según en el detalle del objeto de la contratación que indica: “*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA EQUIPO VIDEOLARINGOSCOPIO, MARCA: KARL STORZ, ACTIVOS 1331887 Y 1331843*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Ultima (sic) versión Pliego de condiciones técnicas MPC TORRES - I MOD.pdf (1.26 MB)”, razón por la cuál resultaba pertinente incluir una línea por cada equipo objeto de la contratación, dado que la propia Administración solicitó el **precio por visita por equipo**, de conformidad con lo requerido en el apartado 2.2. CONDICIONES GENERALES, punto No. 4.

En razón de la **única línea** propuesta para cotizar el servicio de soporte preventivo y correctivo, la empresa apelante presentó su propuesta económica en el formulario electrónico de la siguiente manera:

Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total
1.448,31	23.172,96	0	0	0	0	0	0	23.172,96

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 7, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, en el formulario SICOP, en el módulo [Información de bienes, servicios u obras]).

De la propuesta dispuesta en el formulario SICOP resulta congruente señalar que el precio total de \$23.172,96 corresponde a la operación aritmética realizada por el sistema al tomar el costo unitario indicado por la apelante y multiplicarlo por la cantidad dispuesta por la CCSS para dicha partida, es decir 16 (cifra que corresponde a las 8 visitas bianuales por equipo). Ahora bien, en el detalle del desglose de precio dispuesto en el archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) denominado “2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf” se disponen los siguientes datos:

Partida	Línea	Cant.	Descripción del objeto	Precio unitario	Precio total
7	13	16 Ud	Código: 8516150192258443 Servicio de mantenimiento preventivo para equipo de videolaringoscopio Marca Karl Storz	\$1.448,31	\$23.172,96

ii) **Página No. 14 del documento:**

Equipo	Accesorios	Modelo	Cantidad	Activo	Visitas anuales	Precio unitario	Precio por visita	Precio anual
Videolaringoscopio. Marca: Karl Storz	C-MAC	8403ZX	1	1331887	4	\$161,89	\$584,40	\$2.337,60
	Hoja D-BLADE Adulto	8403H XK				\$142,99		
	Hoja D-BLADE Pediátrica	840HXP				\$142,99		
	Hoja Miller #1	8403GXC				\$136,53		
Videolaringoscopio. Marca: Karl Storz	C-MAC	8403ZX	1	1331843	4	\$161,89	\$863,91	\$3.455,64
	Hoja D-BLADE Adulto	8403H XK				\$142,99		
	Hoja D-BLADE Pediátrica	840HXP				\$142,99		
	Hoja Miller #0	8403DXC				\$136,53		
	Hoja Miller # 1	8403GXC				\$142,99		
	Hoja Miller #2	8403MXC				\$136,53		
						Total	\$1.448,31	\$5.793,24

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 7, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, en el módulo [Adjuntar archivo], en consulta del documento 2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf).

De conformidad con los datos antes referenciados en el archivo de la oferta económica, se puede determinar que el precio unitario y total indicado en la página No. 1 del archivo, coincide con los datos consignados en el formulario electrónico SICOP, siendo relevante señalar que el precio unitario de **\$1.448,31** se mantiene en ambas referencias.

Ahora bien, tal y como lo señala la referencia ii) anterior -página 14 de la oferta-, este rubro unitario total de \$1.448,31 se compone de los dos activos que conforman el objeto de la contratación para la partida No. 7 -1331887 y 1331843-, mismos cuyo costo unitario es diferente para cada

uno de ellos; esto dado que para el primer activo identificado como 1331887 se ofertó un costo por visita técnica trimestral de \$584,40 y el segundo activo identificado como 1331843, corresponde a un valor por visita de \$863,91.

Así las cosas, se evidencia la existencia de una contradicción entre el precio previsto en el formulario SICOP y el desglose del costo señalado en la página 14 del archivo de oferta, así como una constante en el rubro descrito como precio unitario total por el monto de **\$1.448,31**.

Tal rubro se mantuvo incólume incluso en el subsane solicitado por la Administración a la empresa apelante, misma en la cual aclaró que el precio finalmente cotizado para dicha partida corresponde a: “(...) / Se trata de dos (2) videolaringoscopios. Cada equipo cuenta con una frecuencia trimestral de mantenimiento preventivo, lo que equivale a 4 visitas al año por equipo, 8 visitas al año por los dos equipos. / De esta manera: / • En un año, los dos equipos en conjunto reciben 8 visitas (4 visitas por cada equipo). / • Por lo tanto, entre ambos equipos, el número total de visitas durante los primeros dos años es de 16 visitas (8 visitas por año). / Se aclara el costo unitario por equipo, costo total al año y costo total a los dos años. / Según el siguiente cuadro:

EQUIPO	CANTIDAD DE EQUIPOS	ACTIVOS	VISITAS ANUALES (trimestral)	PRECIO UNITARIO POR VISITA	PRECIO TOTAL ANUAL	PRECIO TOTAL POR DOS AÑOS
Videolaringoscopio Marca: Karl Storz	1	1331887	4	\$584,40	\$2.337,60	\$4.675,20
Videolaringoscopio Marca: Karl Storz	1	1331843	4	\$863,91	\$3.455,64	\$6.911,28
Total				\$1.448,32	\$5.793,24	\$11.586,48”

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo “Resultado de la solicitud de Información” ingresar por la página 1, en consulta de la gestión No. 1105465 en el módulo [Encargado relacionado], en el No. 2, ingresar en el documento “26-010 Respuesta a subsanación.pdf [347673 MB].

Nótese que se observa que la CCSS en sede administrativa detectó dicha discrepancia, toda vez que realizó una gestión de aclaración y finalmente determinó como único incumplimiento de la apelante la cotización por visita y no por equipo; ello por cuanto señaló en lo que interesa lo siguiente: “Se verifica que la Oferta de GERARD O ELSNER LIMITADA no cumple con los aspectos de orden administrativos por cotizar un monto por visitas lo correcto en el pliego de condiciones es por equipo clausula (sic) 2.2 punto 4, para la partida 7, compra 2025LY-000004-0001102502 por COMPRA MPC TORRE DE ENDOSCOPIA Y LAPAROSCOPIA, por tanto se continúa”. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo “Recomendación de Acto Final”, en consulta en el módulo [Información general], en la cejilla “Resultado de los estudios técnicos”, en “Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 30/12/2025 08:25”, ingresar en [3. Encargado de la verificación], ingresar en el No. 1 en “Tramitada”, en la partida No. 7”).

Bajo este supuesto, resulta indispensable que sea tomado en consideración que la empresa apelante no incorpora una variación de precio al atender la solicitud de aclaración incoada por la CCSS, modificación que resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 41 de la LGCP. La aclaración al precio presentada por la recurrente (oficio No. GOE-26-010) permitió a la CCSS conocer el costo ofertado para la partida No. 7, mediante los elementos objetivos previstos desde la oferta original.

Ahora bien, ante el nuevo señalamiento de la Administración en la etapa de impugnación que tal discrepancia se configura como un precio incierto, la empresa recurrente sostiene que su costo unitario de **\$1.448,32** es una constante en la información visible en su propuesta de cotización; aspecto que demuestra que su oferta económica es internamente coherente, matemáticamente verificable y determinable.

Lo anterior resulta coherente para este órgano contralor, por cuanto efectivamente el valor unitario por visita dispuesto en el SICOP y en la oferta presentada en archivo “pdf” de \$1.448,32 se mantiene, razón por la cual únicamente es necesario determinar si es posible darle una trazabilidad que permita verificar la existencia de un error material que respalde un precio firme y definitivo por parte de la recurrente.

En razón de lo anterior, lo primero que debe resaltarse es el origen del posible error en la cotización de la recurrente; en el caso puntual, tal y como se define en el pliego de condiciones, la partida No. 7 se compone de dos activos. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Ultima (sic) versión Pliego de condiciones técnicas MPC TORRES - I MOD.pdf (1.26 MB”).

A partir de esa premisa, es necesario puntualizar que el pliego de condiciones dispuso cotizar el precio por visita por equipo, lo cual implicaría que el formulario SICOP haya prevenido dos líneas para el soporte preventivo y correctivo por cada activo; aspecto que no se visualiza en el módulo respectivo, en el cuál únicamente se señaló una línea general. Tal omisión se respalda en el hecho que la cantidad prevista para dicha partida es de 16; cifra que corresponde como se ha indicado previamente a la sumatoria de visitas trimestrales por equipo durante el periodo de la ejecución contractual, es decir, la misma CCSS suma el total de visitas por ambos equipos para la única línea planteada en el SICOP.

Así las cosas, la empresa apelante en el momento de estructurar su oferta no interpone ninguna aclaración u objeción al respecto, consolidándose una sola línea para el servicio de soporte, lo cual implicó que el precio unitario correspondiera a la suma del costo de la visita trimestral por ambos equipos -1331887 y 1331843- y no por cada uno de ellos, según lo solicitó la propia CCSS en el pliego de condiciones. Lo anterior tiene un sentido lógico, por cuanto únicamente a través de la sumatoria de ambos costos unitarios por visita trimestral era posible presentar el precio unitario cotizado, dado la limitación de contar con una sola línea a nivel de formulario SICOP.

Dicha condición resultó en que el SICOP tomara este costo unitario de \$1.448,31 -que corresponde a los dos equipos- y lo multiplicara por las 16 visitas previstas como cantidad de la partida; operación cuyo resultado genera el precio total dispuesto en el formulario y la página No. 1 del archivo de la oferta de \$23.172,96.

No obstante, dicho costo no es el precio bianual cotizado por equipo -según lo solicitó el pliego de condiciones-, puesto que el precio unitario por equipo corresponde al previsto en el desglose de precio dispuesto en la página No. 14 de la oferta; cuya sumatoria por ambos activos asciende a \$11.586,48 por el período de ejecución contractual. La explicación de este costo total bianual de \$11.586,48, respaldada a través del precio unitario por visita por equipo -\$1.448,31-, se puede visualizar de la siguiente manera:

EQUIPO	CANTIDAD DE EQUIPOS	ACTIVOS	VISITAS ANUALES (trimestral)	PRECIO UNITARIO POR VISITA	PRECIO TOTAL ANUAL	VISITAS BIANUALES (trimestral)	PRECIO TOTAL POR DOS AÑOS
Videolaringoscopio Marca: Karl Storz	1	1331887	4	\$584,40	\$2.337,60	8	\$4.675,20
Videolaringoscopio Marca: Karl Storz	1	1331843	4	\$863,91	\$3.455,64	8	\$6.911,28
Total	2		8	\$1.448,32	\$5.793,24	16	\$11.586,48

Visto el cuadro anterior, nótese que efectivamente se le puede dar trazabilidad al precio unitario cotizado por equipo, puesto que al sumarse el costo por cada uno por las 4 visitas anuales solicitadas por la CCSS se obtiene el valor anual de \$5.793,24 y considerando la vigencia contractual prevista en el pliego de condiciones de 2 años, efectivamente el precio total adjudicado corresponderá a \$11.586,48 -precio anual por los dos equipos multiplicado por 2-; todo según los cálculos señalados en el cuadro anterior.

En este contexto, la CCSS señala la discrepancia con respecto al costo bianual ofertado, pero no explica cómo a pesar del desglose de precio generado por la apelante en la página 14 de su oferta, se mantiene la incerteza en el precio unitario por equipo y el precio bianual que cotizó la apelante para la partida No. 7.

Lo anterior resulta relevante por cuanto la CCSS no ha motivado la existencia del precio incierto que le ha señalado a la propuesta de la empresa apelante, por cuanto ha omitido respaldar el mismo a partir de conclusiones que puede generar por ejemplo en cuanto a cómo: **a)** la información del subsane previsto por la empresa apelante resulta insuficiente para explicar la contradicción material detectada por la CCSS en cuanto al precio unitario cotizado, específicamente demostrando que no es posible darle trazabilidad al costo total bianual ofertado, según la información contenida en la oferta presentada y dicha gestión de aclaración; **b)** el ejercicio demostrativo de cómo las discrepancias se mantienen, una vez aplicadas las justificaciones propuestas; **c)** la posibilidad de cotizar en una sola línea en el formulario electrónico SICOP el precio unitario de ambos equipos; **d)** la posible modificación del precio ofertado.

En este sentido, es necesario mencionar que la apelante no ha cuestionado la imposibilidad de presentar su precio por equipo mediante dicho formulario, al disponerse únicamente una sola línea, cuando el pliego de condiciones le exigía incluir el costo por visita por equipo. Tal omisión demuestra una falta de cuidado en el momento de estructurar su propuesta técnica y económica, así como en la respuesta a su audiencia especial conferida sobre este incumplimiento, pero no impide que este órgano contralor proceda como parte del estudio integral del expediente a analizar los elementos contenidos en la oferta, subsane y respuestas generadas durante el trámite de impugnación, para darle sentido a las manifestaciones generadas durante el trámite del procedimiento de compra pública, incluyendo el ejercicio de defensa de la recurrente; excluir a la apelante por esa discrepancia generada por la forma en que le correspondió presentar su precio a través del SICOP implicaría un exceso de formalismo que transgrede los principios de eficacia y eficiencia y el artículo 134 del RLGCP.

Nótese que la empresa apelante señaló que el costo bianual es \$11.586,48, dato que es posible darle trazabilidad al analizar los costos unitarios por equipo previstos en la página 14 de la oferta presentada; aspecto que no ha contradecido la CCSS al pretender acreditar el incumplimiento del precio incierto que alega contra la recurrente.

Como elementos relevantes para este caso concreto no puede omitirse el hecho que la apelante es la única participante en la partida No. 7, razón por la cual no existe la posible ventaja indebida contra otros participantes y según se indicó en el apartado A) de la presente resolución, dicha empresa resulta ser la representante exclusiva del fabricante para los equipos objeto de la presente contratación.

Así las cosas, se dispone que no se acredita un precio incierto por parte de la apelante para la partida No. 7, por lo cual lo procedente es **declarar parcialmente lugar** este extremo en contra de la elegibilidad de la recurrente, a efecto de retrotraer la oferta a la fase de estudio técnico, para que la CCSS valide el cumplimiento de la misma y en caso de ajustarse a las bases del concurso, se proceda con una eventual readjudicación de dicha partida. Dicha verificación debe incluir el estudio de la razonabilidad del precio total ofertado (\$11.586,48 bianuales por los dos equipos).

2) Sobre el incumplimiento de cotizar un precio por visita y no por equipo:

Para la partida No. 7, la CCSS le asignó a la empresa apelante el mismo incumplimiento que a la partida No. 6, específicamente declarar su propuesta ilegible en sede administrativa por cotizar el servicio de soporte por visita y no por equipo. En este caso, la **apelante** indicó los mismos argumentos expuestos en el apartado A) anterior de la presente resolución.

En el caso de la **CCSS**, en la respuesta a la audiencia inicial no motiva el incumplimiento asignado a la apelante en sede administrativa ni la trascendencia del mismo; ello en caso de considerar que existe un vicio grave en la propuesta presentada para la partida No. 7 con respecto a la cotización del precio ofertado. Indica el nuevo incumplimiento resuelto en el punto 1) anterior, señalando que la discrepancia en el precio ofertado hace ilegible a la recurrente.

Criterio de la División: en atención a este incumplimiento, es necesario señalar que la Administración que al igual que el apartado A) anterior, no ha presentado argumentos para que este órgano contralor tenga por demostrado el incumplimiento respecto a la cotización por visita y no por equipo correspondiente a la partida No. 7, dado que conforme se desarrolló en el punto anterior, desde la oferta es posible identificar de forma clara y certera el precio unitario por visita por cada uno de los equipos que conforman dicha partida.

Lo anterior, por cuanto tal y como se citó anteriormente, los términos del pliego de condiciones disponen sobre la forma de presentar el precio lo siguiente: **2.2. CONDICIONES GENERALES.** / (...). / 4. **La oferta de servicios debe realizarse conforme a lo siguiente: El precio unitario de la visita por equipo, se debe tomar en cuenta todos los costos que se deriven de la visita de mantenimiento, además del costo de los certificados de buen funcionamiento anual y pruebas de calidad en cada visita, además de: mano de obra, viáticos, kilometraje, entre otros. Se solicita desglose de costos.** / (...). (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Ultima (sic) versión Pliego de condiciones técnicas MPC TORRES - I MOD.pdf (1.26 MB”).

Ahora bien, en el caso de la partida No. 7, la disposición cartelaria cobra relevancia por cuanto el tipo de cotización del precio exigible por la CCSS era por visita por equipo y el objeto contractual de la partida impugnada en este extremo del recurso de apelación se compone de dos activos, según lo previsto en la descripción dispuesta en el pliego de condiciones al indicar en lo que interesa: **“MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA EQUIPO VIDEOLARINGOSCOPIO, MARCA: KARL STORZ, ACTIVOS 1331887 Y 1331843”**. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Ultima (sic) versión Pliego de condiciones técnicas MPC TORRES - I MOD.pdf (1.26 MB”).

En atención a tal requisito cartelario, la empresa apelante presentó en su oferta económica, el siguiente desglose por visita para cada uno de los equipos que conforman la partida No. 7 -activos 1331887 Y 1331843-:

Equipo	Accesorios	Modelo	Cantidad	Activo	Visitas anuales	Precio unitario	Precio por visita	Precio anual
Videolaringoscopio. Marca: Karl Storz	C-MAC	8403ZX	1	1331887	4	\$161,89	\$584,40	\$2.337,60
	Hoja D-BLADE Adulto	8403H XK				\$142,99		
	Hoja D-BLADE Pediátrica	840HXP				\$142,99		
	Hoja Miller #1	8403GXC				\$136,53		

Videolaringoscopio. Marca: Karl Storz	C-MAC	8403ZX	1	1331843	4	\$161,89	\$863,91	\$3.455,64
	Hoja D-BLADE Adulto	8403HXX				\$142,99		
	Hoja D-BLADE Pediátrica	840HXP				\$142,99		
	Hoja Miller #0	8403DXC				\$136,53		
	Hoja Miller # 1	8403GXC				\$142,99		
	Hoja Miller #2	8403MXC				\$136,53		
						Total	\$1.448,31	\$5.793,24

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 7, en la Posición 1, ingresar por "Consulta de ofertas", en el módulo [Adjuntar archivo], en consulta del documento 2025LY-000004-0001102502 Oferta.pdf).

Visto la oferta económica para dicha partida, nótese que la empresa apelante cotizó el precio por cada uno de los equipos requeridos por la Administración, toda vez que ese contenido se ajusta a las bases del concurso previsto por la CCSS.

Ahora bien, sobre la gravedad del supuesto incumplimiento es necesario reiterar que para la presente partida -7-, la CCSS no ha motivado la gravedad del vicio que le atribuye a la apelante y cómo la cotización planteada para la misma implica la imposibilidad que dicha propuesta no resulte idónea para asumir el cumplimiento de la satisfacción de la necesidad prevista para ese objeto contractual.

En ese mismo sentido, resulta relevante mencionar que la CCSS omitió demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento, por cuanto la CCSS debe acreditar las valoraciones jurídicas, técnicas o económicas del incumplimiento que ha precisado a la apelante, principalmente en los hallazgos encontrados durante la verificación de la propuesta económica presentada desde la apertura de las ofertas y cómo la misma resulta contraria al ordenamiento jurídico o técnicamente inviable para realizar las actividades propias del servicio que pretende contratarse a través de ese concurso.

Por lo tanto, se concluye que la CCSS no ha demostrado la gravedad del supuesto incumplimiento que en sede administrativa le asignó a la empresa apelante, toda vez que no consta en el expediente digital ni en la respuesta a su audiencia inicial que exista un análisis del mismo, en el sentido cómo la forma de presentación de la cotización de la partida No. 7 del objeto del concurso se configura en un vicio que afecta la elegibilidad de la recurrente; argumentos que se desarrollaron ampliamente en las valoraciones realizadas para la partida No. 6 .

Así las cosas, -tal y como se ha señalado para la partida No. 6- este órgano contralor no encuentra acreditado ningún incumplimiento con respecto a la forma de cotización del precio ofertado por parte de la empresa apelante, dado que el mismo se presentó por visita por equipo, de conformidad con el desglose dispuesto en la página 14 del archivo de su oferta.

Aunado a lo anterior, para la presente partida la recurrente resulta ser la representante exclusiva de la casa fabricante de los equipos y se constituye en la única oferta presentada para la partida en estudio, debido a que ante la ausencia de otros oferentes, queda excluida la posibilidad de establecer un contradictorio entre potenciales competidores o alegarse una ventaja indebida a favor de la apelante.

Según los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento, **debe prevalecer** el contenido sobre la forma y la conservación de los actos. En consecuencia, los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta; esta solo se apartará si el defecto es sustancial o incumple aspectos esenciales de las bases del concurso.

En consecuencia, considera este órgano contralor que la recurrente no cuenta con un incumplimiento acreditado por parte de la CCSS en cuanto a la cotización de la partida No. 7, razón por la cual, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de apelación en este extremo.

Lo anterior, dado que no se ha previsto un vicio grave en contra de la elegibilidad de la empresa apelante. Por lo tanto, lo que procede es **anular el acto final de declaratoria de infructuoso**, puesto que al retrotraer el concurso a la fase de estudio de ofertas, la CCSS será la encargada de determinar que dicha propuesta cumple con todas las bases del concurso y en caso que lo considere procedente, emita un acto final de readjudicación para la partida No. 7 a favor de dicha representada.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 12:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 15:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 15:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00760-2026	Fecha notificación	11/05/2026 16:07